

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGDN-2026-P-0294

FECHA FIJACIÓN: 29 de julio de 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	GD6-132	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS (QEPD)	VSC No. 0179	09/02/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Gloria Vela Carranza-GGDN



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000179)

(9 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología Y Minería –INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. GD6-132 con los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 163 Hectáreas y 5.398 Metros Cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013, se determinó entre otros aspectos, aceptar la renuncia al contrato de concesión No. GD6-132, respecto de los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS; y excluirlos como titulares del contrato de concesión No. GD6-132. Dicho acto administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GD6-132, no cuenta con el Plan de Trabajo y Obras PTO aprobado, ni licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.

Con Auto GSC-ZC No. 000762 del 1 de agosto de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los pagos del canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades: primera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), para lo cual se le concedió un término de 30, asimismo, se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no renovación de la póliza de cumplimiento, para lo cual se le concedió un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En dicho acto administrativo, de igual manera se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

El día 27 de julio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000852, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GD6-132 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.2.1 del presente concepto técnico.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2019; Toda vez que **NO** se evidencia durante la presente evaluación documental.

3.3 REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres II, III, IV del año 2019; I, II, del año 2020. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.4 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de allegar y acreditar los pagos del canon superficiario de las siguientes etapas; Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2009 hasta el 18 de diciembre del año 2010 por un valor de: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 2.708.715); Segunda anualidad de la etapa Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2010 hasta el 18 de diciembre del año 2011 por un valor de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.807.382); Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2011 hasta el 18 de diciembre del año 2012 por un valor de: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.919.677). De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.5 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de presentar la renovación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.2 del presente concepto técnico.

3.6 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar el Programa De Trabajos Y Obras PTO. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.3 del presente concepto técnico.

3.7 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de allegar Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición **NO** superior a noventa (90) días. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.4 del presente concepto técnico.

3.8 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar el Formato Básico Minero Anual 2012 y el Formato Básico Minero Semestral 2013. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico

3.9 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de Presentar los Formatos básicos Mineros Anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 con su correspondiente plano de labores y los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formatos Básicos Mineros Semestrales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico

3.10 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de Presentar el Formato Básico Minero Anual 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico.

3.11 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres IV del año 2012; I, II, III Trimestre del año 2013. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.12 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres IV del año 2013; I, II, III, IV Trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017; I, II Trimestre del año 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.13 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres III, IV del año 2018; I Trimestre del año 2019. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.14 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento Hecho mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril del año 2011, el cual fue notificado mediante estado No. 29 del 03 de mayo del año 2011 Respecto de allegar el pago por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), por concepto de visita de seguimiento y control. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.15 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución 000886 de fecha 23 de agosto de 2012 la cual fue notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013; Toda vez que durante la Presente evaluación documental **NO** se evidencia en el Registro Minero Nacional.

3.16 INFORMAR que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma **ANNA MINERÍA**, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. GD6-132 **NO** presenta superposición con zonas excluibles de minería.

3.17 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.18 INFORMAR Que El día 02 de abril del año 2019 se realiza visita de inspección, a través de la cual se desarrolló Informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000315 de fecha 10 de abril del año 2019, en el cual se establece que el título minero **NO** se encuentra con actividad minera, que todas las actividades adelantadas por el operador **NO** corresponden a la etapa contractual, que las mismas se desarrollan dentro del polígono otorgado y así mismo que **NO** hay presencia de minería ilegal.

3.19 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. GD6-132 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GD6-132 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GD6-132, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GD6-132**, por parte de los titulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000762 del 1 de agosto de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos del canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades: primera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, se determina el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 6 de mayo de 2011, en donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 113 del 15 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre de 2018, sin que a la fecha los titulares, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GD6-132**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GD6-132**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión NoGD6-132, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GD6-132, otorgado a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GD6-132, suscrito con los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GD6-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GD6-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864 titular del contrato de concesión No. GD6-132, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010.
- b) El pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011.
- c) El pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012.
- d) El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GD6-132, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

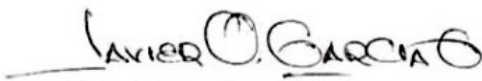
ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000852 del 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GD6-132, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*